



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 17 MAY 2017

Resolución Directoral Regional N° 0339-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 1485-2017-PERSONAL de fecha 29 de marzo del 2017, Informe N° 186-2017/GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 12 de abril de 2017; Informe N° 390-2017/GRP-440010-4480013-440013.02 de fecha 12 de abril del 2017; Informe N° 177-2017/GRP-440010-440013 de fecha 28 de abril de 2017; Informe N° 0478-2017-GRP-440010-440011 de fecha 03 de mayo del 2017, por el pago de beneficios sociales peticionada por el ex servidor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**, y demás actuados en un total de Cincuenta (50) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud mencionada en el Visto, presentada por el Señor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO** solicita el pago de Beneficios Sociales precisando que ha laborado desde el 01 de enero de 1973 hasta el 20 de enero del 2017 desempeñándose en calidad de obrero contratado permanente en el cargo de bracero y percibiendo como ultima remuneración la suma S/.1,155.48 nuevos soles mensuales, para lo cual en el punto 6 de su escrito cuantifica el pago en S/.219,266.94 por lo que la institución deberá ordenar que se le abone el reintegro de CTS y el pago de sus vacaciones y gratificaciones, más los intereses legales, que para tales circunstancias corresponden; habiendo con proveído de fecha 28 de marzo del 2017 la Dirección Regional solicita Evaluar e Informar, así como la Oficina de Administración deriva al Equipo de Trabajo de Personal para conocimiento, evaluación y atención según corresponda de acuerdo al Marco Legal Vigente; y derivado al Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones para su atención;

Que, con Informe N° 186-2017/GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 12 de abril de 2017, el responsable del Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, concluye textualmente en el numeral 1) Se acredita en el Quinto considerando de la Resolución Directoral Regional N° 032-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de febrero del 2016, que a la letra dice: "(...) Que, con Informe Escalafonario N° 032-2016/GRP-440010-440013-440013.2/4 de fecha 31 de agosto del 2016, el Área de Escalafón y Beneficios Sociales de la Unidad de Personal, alcanza el Informe Escalafonario que contiene los datos personales e ingresos remunerativos del servidor Sr. José Vicente Cobeñas Paico, en su condición de Obrero Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura (...)"; es decir, se sustenta como Fecha de Ingreso el 20 de Enero de 1983 y Fecha de Cese: 20 de Enero del 2017 y NO como lo señala el demandante que cita como Fecha de Ingreso: 01/01/1973; por lo que en ese extremo, debe DESESTIMARSE tal pretensión del demandante, en el numeral 2) Se acredita que el ex servidor JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO, su labor ha estado orientada al Sector Público en lo que corresponda a su condición de personal obrero permanente sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 de conformidad con lo señalado en la primera disposición complementaria y final que en la parte in fine dice: "Los Obreros al servicio del Estado se rigen por las normas pertinentes"; y en ese sentido se ha manteniendo en dicho Régimen en la que ha percibido los derechos y beneficios que dicha norma legal contempla, como es el caso de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad que se han otorgado bajo las Leyes de Presupuesto del Sector Público de cada Ejercicio Anual; lo cual es distinto a los beneficios que perciben los obreros del régimen privado, en el numeral 3) Se acredita con la Resolución Directoral Regional N° 0109-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de febrero del 2017, la cual resuelve en el artículo segundo abonar al señor JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO el monto de la Liquidación de Beneficios Sociales, equivalente a la suma de S/. 22,995.90 (Veintidós Mil Novecientos Noventa y Cinco con 90/100 Soles) que le corresponden por los servicios prestados al Estado en su condición de Obrero Permanente al 20 de enero del 2017; por el periodo del 20 de enero de 1983 al 20 de enero del 2017 2014 conforme se aprecia de la Compensación por Tiempo de Servicios N° 0003-2016 y en el Anexo: 01; precisándose que dicha liquidación de beneficios sociales ha sido calculada de acuerdo a los lineamientos que establece el Decreto Legislativo N° 650, Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y en el numeral 4) Se acreditan en los numerales precedentes del análisis, que en la Remuneración Computable que le corresponde al ex servidor JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO, se han incluido sus remuneraciones computables más la inclusión de las gratificaciones (1/6 de lo percibido en el último semestre), conforme lo señalan los artículos





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 17 MAY 2017

Resolución Directoral Regional N° 0339-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

9° y 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que la demandada sustenta que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios ha sido conforme a Ley a la fecha del cese del demandante; debiendo DESESTIMARSE las pretensiones del demandante señaladas en los numerales 1) al 6) de su Escrito por el monto de S/. 219,266.94 (Doscientos Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Seis con 94/100 Soles); por lo que recomienda derivar todo lo actuado a la Oficina de Administración para que se solicite a la Oficina de Asesoría Legal de la entidad, la opinión legal que complemente el informe Técnico y se dé respuesta al administrado ex servidor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**; para cual se adjunta un expedientillo en Treinta y Ocho (38) folios útiles;

Que, con Informe N° 390-2017/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 12 de abril del 2017; la Responsable del Equipo de Trabajo de Personal alcanza a la Oficina de Administración el Informe de Evaluación de Demanda de Pago de Beneficios Sociales ex servidor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**, en el segundo párrafo de su informe, señala que el responsable del Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones de Personal, ha emitido y evaluado la solicitud de la referencia que es compartido por esta Equipo de Trabajo de Personal en relación a lo solicitado por el demandante **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**, por lo que recomienda derivar el presente informe que contiene el Expediente Original a la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, la opinión legal que permita complementar el INFORME TCNICO y se dé respuesta al ex servidor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**; para cual se adjunta un expedientillo en Cuarenta y Tres (43) folios útiles;

Que, Informe N° 177-2017/GRP-440010-440013 de fecha 28 de abril de 2017, la Oficina de Administración, concluye de manera literal en el numeral 1) Se acredita en el Quinto considerando de la Resolución Directoral Regional N° 032-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de febrero del 2016, que a la letra dice: "(...) Que, con Informe Escalafonario N° 032-2016/GRP-440010-440013-440013.2/4 de fecha 31 de agosto del 2016, el Area de Escalafón y Beneficios Sociales de la Unidad de Personal, alcanza el Informe Escalafonario que contiene los datos personales e ingresos remunerativos del servidor Sr. José Vicente Cobeñas Paico, en su condición de Obrero Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura (...)"; es decir, se sustenta como Fecha de Ingreso el 20 de Enero de 1983 y Fecha de Cese: 20 de Enero del 2017 y NO como lo señala el demandante que cita como Fecha de Ingreso: 01/01/1973; por lo que en ese extremo, debe DESESTIMARSE tal pretensión del demandante, en el numeral 2) Se acredita que el ex servidor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**, su labor ha estado orientada al Sector Publico en lo que corresponda a su condición de personal obrero permanente sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 de conformidad con lo señalado en la primera disposición complementaria y final que en la parte in fine dice: "Los Obreros al servicio del Estado se rigen por las normas pertinentes"; y en ese sentido se ha manteniendo en dicho Régimen en la que ha percibido los derechos y beneficios que dicha norma legal contempla, como es el caso de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad que se han otorgado bajo las Leyes de Presupuesto del Sector Publico de cada Ejercicio Anual; lo cual es distinto a los beneficios que perciben los obreros del régimen privado, en el numeral 3) Se acredita con la Resolución Directoral Regional N° 0109-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de febrero del 2017, la cual resuelve en el artículo segundo abonar al señor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO** el monto de la Liquidación de Beneficios Sociales, equivalente a la suma de S/. 22,995.90 (Veintidós Mil Novecientos Noventa y Cinco con 90/100 Soles) que le corresponden por los servicios prestados al Estado en su condición de Obrero Permanente al 20 de enero del 2017; por el periodo del 20 de enero de 1983 al 20 de enero del 2017 conforme se aprecia de la Compensación por Tiempo de Servicios N° 0003-2016 y en el Anexo: 01; precisándose que dicha liquidación de beneficios sociales ha sido calculada de acuerdo a los lineamientos que establece el Decreto Legislativo N° 650, Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y en el numeral 4) Se acreditan en los numerales precedentes del análisis, que en la Remuneración Computable que le corresponde al ex servidor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**, se han incluido sus remuneraciones computables más la inclusión de las gratificaciones (1/6 de lo percibido en el último semestre), conforme lo señalan los artículos 9° y 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que la demandada sustenta que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios ha sido conforme a Ley a la fecha del cese del demandante; debiendo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 17 MAY 2017

Resolución Directoral Regional N° 0339-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

DESESTIMARSE las pretensiones del demandante señaladas en los numerales 1) al 6) de su Escrito por el monto de S/. 219,266.94 (Doscientos Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Seis con 94/100 Soles); por lo que recomienda derivar los presentes actuados a la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, a fin de que analice y evalúe el presente caso y emita su Opinión Legal correspondiente, toda vez que esta opinión es estrictamente técnica, para lo cual adjunto un expediente original en un total de Cuarenta y Cuatro (44) folios, respectivamente;

Que, Informe N° 0478-2017-GRP-440010-440011 de fecha 03 de mayo del 2017, la Oficina de Asesoría Legal, invoca se considere los siguientes argumentos legales al petitorio y sustento otorgado; cuyo texto literal dice a la letra: "(...) 1. El Administrado refiere que al efectuarse su liquidación de su CTS no se le ha abonado la compensación del sexto de su gratificación esto es S/. 50.00, sin embargo de la Liquidación por Tiempo de Servicios N° 003-2016-UPER de fecha 11 de octubre de 2016 y adjunta al Informe N° 362-216/GRP-440010-440013-440013.02/01 y que sirviera de base para el pago aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 0109-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de febrero del 2017 se observa que este concepto si se ha considerado para efectuar el cálculo del adeudo laboral correspondiente, razones por la cuales dicha pretensión en este extremo deviene en infundado..., 2. Con respecto al periodo vacacional y vacaciones trunca no pagadas, se debe señalar que conforme al Informe N° 186-2017/GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 12 de abril del 2017 no se le adeudan tales conceptos, por cuanto entendemos ha cumplido con gozar su periodo vacacional, así como ha recibido sus gratificaciones con arreglo a las normas de Presupuesto que anualmente fija dichos beneficios, 3. Que al respecto se debe considerar lo señalado en el Informe N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 02 de junio de 2010 expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR donde se determinó en merito a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que recayó en el Exp. N° 3519-2003-AA/TC que el Régimen Laboral de los Obreros que prestan servicios al Estado es el correspondiente al Decreto Legislativo N° 728, y para ello en la sentencia recaída en el Exp. N° 3547-2003-AA/TVC señalo "(...) la compensación por tiempo de servicios correspondiente a las labores que el recurrente realizo durante la vigencia del texto original del artículo 52° de la Ley N° 23853, debe liquidarse con arreglo al Decreto Legislativo N° 276; mientras que las labores que efectuó desde el 2 de junio del 2001, fecha en que entro en vigencia la modificación del mencionado artículo, deben serlo de conformidad al Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral (...). (Subrayado, negrita y cursiva son nuestras). Es decir, sobre el asunto en controversia, el Régimen laboral privado a los obreros solo les es aplicable para el pago de su compensación por tiempo de servicios, no correspondiéndoles se equipare el pago de los demás derechos con el Régimen privado..., 4. Que, además, en el punto 2.9 del Informe N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ se señala que si bien dichos pronunciamientos no tienen la condición de vinculantes, sin embargo si expresan la posición sobre dicha situación jurídica, la misma que se mantiene hasta la fecha como se evidencia del Informe Técnico N° 735-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de octubre de 2014, por consecuencia, por este fundamento dichos extremos también resultan **INFUNDADOS**..., 5. Finalmente, es de considerar que el régimen laboral para los efectos compensatorios de los obreros de las Entidades Públicas es el de la actividad privada, con respecto a la modalidad de la liquidación de los beneficios que les corresponden, debe realizarse bajo dicho régimen, teniendo en cuenta lo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y bajo el procedimiento señalado en el Exp. 3547-20063-AA/TVC ya mencionado considerando el transito que estos servidores han tenido del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada, por ende no se observa irregularidades en la Liquidación por Tiempo de Servicios N° 003-2016-UPER de fecha 11 de octubre del 2016..., y 6. Es propicio asumir la corrección efectuada en cuanto a la fecha de ingreso del administrado señalada en el Informe n° 362-2016/GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 11 de octubre del 2016, la misma que es el 20 de Enero de 1983 y No el 01 de Enero de 1973 como se señala en el punto 1 del Escrito de Reg. N° 02869 de fecha 23 de marzo de 2017, además el mismo administrado no presenta ningún medio probatorio que desvirtúe dicha fecha de ingreso que esta Entidad reconoce (...); por lo tanto recomienda que estando al fundamento vertido en el presente informe **SE SUGIERE** se declare **INFUNDADA** la petición contenida en el escrito de Reg. 02869 de fecha 23 de marzo del 2017 presentado por el ex servidor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 17 MAY 2017

Resolución Directoral Regional N° 0339 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Estando a la Solicitud de Registro N° 1485-2017-PERSONAL de fecha 29 de marzo del 2017, Informe N° 186-2017/GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 12 de abril de 2017; Informe N° 390-2017/GRP-440010-4480013-440013.02 de fecha 12 de abril del 2017; Informe N° 177-2017/GRP-440010-440013 de fecha 28 de abril de 2017; Informe N° 0478-2017-GRP-440010-440011 de fecha 03 de mayo del 2017 y de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 650 enmarcado en el Decreto Supremo N° 001-97-TR – “Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios”, y a lo señalado en el Informe N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 02 de junio del 2010, al pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 3519-2003-AA/TC y Sentencia recaída en el Expediente N° 3547-2003-AA/TVC e Informe Técnico N° 735-2014-SERVIR/GPGSC de fechas 14 de octubre del 2014, relacionado al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y a la resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0491-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero del 2014 y con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional 0002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Pago de Beneficios Sociales que peticona el señor **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO**, al haberse acreditado que la Resolución Directoral Regional N° 0109-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de Febrero del 2017, la cancelación de la Liquidación por Beneficios Sociales por la suma de **S/. 22,995.90 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 90/100 SOLES)** de acuerdo a Ley, en su condición de ex servidor obrero permanente por el periodo del 20 de Enero de 1983 al 20 de Enero del 2017; la cual ha sido efectuada de acuerdo a los lineamientos que establece el Decreto Legislativo N° 650, Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, a lo señalado en el Informe Técnico N° 735-2014-SERVIR/GPGSC de fechas 14 de octubre del 2015, el Informe N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 02 de junio del 2010, al pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 3519-2003-AA/TC y Sentencia recaída en el Expediente N° 3547-2003-AA/TVC, relacionado al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drtcp.gob.pe.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a don **JOSE VICENTE COBEÑAS PAICO** en su domicilio en Calle Asunción Mza: 16 – Asentamiento Humano “San Pedro” – Piura, al Equipo de Trabajo de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

